



Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE TOLIMA

Dra. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

E. S. D.

REF: Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de **GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** RAD. 73001-33-33-006-2017-00024-00 **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.**

ALEXANDER CORREA REYES, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del demandante **GABRIEL ERNESTO UPEGUI LOPEZ**, de la manera más comedida y respetuosa **me permito interponer recurso de reposición** contra el auto del 2 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico No 037 de fecha 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispone conceder el recurso de apelación a la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en virtud de la presentación del recurso de apelación incoado el día 27 de agosto de 2021.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1

Elucubra el Despacho a quo en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico No 037 de fecha 3 de septiembre de 2021, que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** presentó en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, sin tener en consideración lo siguiente:

Discrepancias con la providencia recurrida.

1. Sea lo primero indicar que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, verdaderamente no presenta un recurso de apelación, conforme el art. 320 y s.s. del Código general del proceso, ya que como lo enseña el art. 320 del código general del proceso: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Cuando se presenta un recurso de apelación, la sola presentación del mismo no suficiente; es necesario que este se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso el apelante **debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se**



funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia **que se declare desierto el recurso.**

De la lectura llana y lisa de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, se observa que quien interpone el recurso solo hace una enunciación de los argumentos de defensa analizados al momento de la contestación de la demanda e incluso transcribe nuevamente argumentos tales como indebida representación de la policía nacional, falta de legitimación por pasiva e imposibilidad de condena en costas, que fueron decididas en audiencia inicial como excepciones previas y sobre las cuales ya opera el fenómeno de la cosa juzgada, al haber sido decididas en audiencia y sobre las cuales no se presentó recurso alguno por parte de la accionada.

Lo anterior puede observarse a folios 478 a 484 del expediente físico del cuaderno principal Tomo III en donde se enuncian como excepciones previas los mismos argumentos ya decididos en la audiencia inicial del 20 de marzo de 2019 y que ahora pretende la accionada le sean resueltos en sede de apelación por el Honorable Tribunal.

Es más, si se observa los folios 560 a 566 del expediente físico del mismo cuaderno principal Tomo III, se puede observar inclusive que sobre los mismos se describió traslado por la parte demandante por escrito y que en audiencia inicial del 20 de marzo de 2019 acta No 65, vista a folios 598 a 609 del expediente físico del mismo cuaderno principal Tomo III, se solicitó nulidad por falta de vinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**, la cual le fue negada por el Despacho, ante lo cual no interpuso recurso, solo interpuso recurso el ministerio público y no repuso el Juzgado.

Ahora bien, frente a las excepciones de Indebida representación respecto de la policía nacional, 2.- falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de condena en costas, el juzgado de conocimiento las declara no probadas sin recurso de la policía nacional.

Así las cosas, la presentación de reparos contra la sentencia no puede traducirse en una narración de los argumentos de la contestación de la demanda y mucho menos sobre los asuntos que gozan de cosa juzgada en virtud de la definición mediante providencia interlocutoria que desato las excepciones previas planteadas, ya que lo que exige la norma es que el apelante precise, de manera breve, los reparos concretos que le hace **a la decisión y no a la contestación de la demanda**, como pretende hacerlo la entidad apelante a través del presente recurso.

No se observa ningún sustento de parte del apelante que enuncie reparos en los sustentos probatorios en que se basó la señora juez para proferir la sentencia correspondiente y mucho menos controvierte los argumentos esbozados que sustentaron la decisión condenatoria, simplemente narra lo informado en la



contestación de la demanda sin considerar que su narrativa del recurso ya había sido resuelto desde el pasado 20 de marzo de 2019 en audiencia inicial conforme se visualiza en el acta No 65, vista a folios 598 a 609 del expediente físico del mismo cuaderno principal Tomo III; de modo que puede ser cualquier argumento el presentado como pretende la defensa de la accionada, máxime si se trata de aspectos que se encuentran definidos y bajo principio de cosa juzgada y con fuerza de ejecutoria, los que ahora enerva como motivo de inconformidad ya que la apelación no puede ser una nueva oportunidad frente a lo ya decidido respecto de las excepciones previas planteadas y negadas sin ningún tipo de recurso por quien ahora las invoca como argumento de su recurso de alzada. Lo anterior, resulta incluso violatorio del debido proceso para mi defendido, quien a pesar de contar con decisiones en firme como la de las excepciones previas, tiene que ahora esperar que nuevamente se abra debate judicial sobre aspectos ya decididos y que gozan del principio de cosa juzgada, y saneada con el silencio de la parte accionada en las etapas de saneamiento del proceso.

Así las cosas, al no cumplirse con la carga establecida del art. 322 del código general del proceso, ya que no se presentan o precisan, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, pues los que se presentan son aspectos ya decididos en la etapa inicial que gozan de protección del principio de cosa juzgada que no es otra cosa que una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas; y sobre las cuales no se puede reabrir debate judicial;** deberá revocarse la decisión del 2 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico No 037 de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se concede el recurso de apelación, **y en su lugar disponer que se declare desierto el recurso de apelación incoado por la accionada; o en su defecto concederlo parcialmente si es que el despacho encuentra algún aspecto no esbozado en la contestación de la demanda o que haya sido objeto de decisión en las excepciones previas en la audiencia del pasado 20 de marzo de 2019 en audiencia inicial conforme se visualiza en el acta No 65, vista a folios 598 a 609 del expediente físico del mismo cuaderno principal Tomo III.**

Lo anterior, por cuanto dicho recurso tal como está planteado además de dilatar los efectos condenatorios del fallo, impiden el libre acceso a la pensión reconocida, al mínimo vital y móvil del demandante y a tener una seguridad social que le brinde un tratamiento adecuado a su enfermedad ya como pensionado.

PETICIONES

1. Se tenga por oportunamente presentado y sustentado el recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico No 037 de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se concede el recurso de apelación.



2. Se revoque la decisión del 2 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico No 037 de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se concede el recurso de apelación, y en su lugar disponer que se rechazar o declarar desierto el recurso de apelación incoado por la accionada contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021; o en su defecto concederlo parcialmente si es que el despacho encuentra algún aspecto no esbozado en la contestación de la demanda o que haya sido objeto de decisión en las excepciones previas en la audiencia del pasado 20 de marzo de 2019 en audiencia inicial conforme se visualiza en el acta No 65, vista a folios 598 a 609 del expediente físico del mismo cuaderno principal Tomo III.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA APELACIÓN

El presente recurso de interponer conforme las reglas del art. 242 del C.P.A.C.A.

MANIFESTACIÓN DE TRASLADO DE LA SOLICITUD

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el presente memorial de alegatos impetrado por el suscrito, fue remitido en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11547 y de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 y 109 del C.G.P., a las siguientes partes intervinientes:

A la entidad demandada a los siguientes e mail: detol.notificacion@policia.gov.co

Al ministerio público procurador 105: prociudadm105@procuraduria.gov.co; ysanchez@procuraduria.gov.co

La anterior información del correo electrónico fue obtenida del proceso, e información suministrada por la entidad accionante en la contestación del libelo demandatorio.

Del Señor Juez,
Con sumo respeto,

ALEXANDER CORREA REYES
C.C. No 93'408.259 de Ibagué
T.P. No 130249 del C.S.J.